

**INFORME No. 385/22**

**PETICIÓN 1892-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PATRICIA IBÁÑEZ GUAYAZÁN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 394

4 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 385/22. Petición 1892-11. Admisibilidad.

Patricia Ibáñez Guayazán. Colombia. 4 de mayo de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Gabriel García Rueda |
| **Presunta víctima:** | Patricia Ibáñez Guayazán |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo XXV (de protección contra detención ordinaria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de diciembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de enero de 2012, 23 de febrero y 14 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de julio de 2016 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de junio de 2019 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 1 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del peticionario:** | 11 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de julio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario sostiene que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la libertad personal de la Sra. Patricia Ibáñez Guayazán, al ser detenida y condenada como cómplice del secuestro de un niño, sin contar con las debidas garantías procesales. Alega que la Sra. Ibáñez no habría tenido nada que ver con ese delito porque su trabajo consistía en cuidar niños y desconocía que aquel había sido secuestrado por terceros.

2. El peticionario narra que el 29 de mayo de 2008 la Sra. Patricia Ibáñez fue detenida en la ciudad de Bogotá sin orden judicial, luego de un registro y allanamiento en su domicilio. En el inmueble se encontraba el bebé de veintidós meses J.P.P.A. que había sido sustraído de su familia el día anterior. El peticionario señala que la Sra. Ibáñez se encontraba cuidando al niño porque en eso consistía su trabajo, y el bebé le habría sido entregado por la Sra. A.G. que le indicó que era el hijo de una amiga de ella. Por lo tanto, el peticionario destaca que la Sra. Patricia Ibáñez desconocía por completo que el bebé había sido sustraído de su familia.

3. El peticionario aduce que Sra. A.G. y otro individuo (al que se le denominará O.C.T.) fueron introducidos a la casa de la Sra. Ibáñez, y presentados ante la opinión pública como si hubieran sido capturados en flagrancia. En esa casa habrían sido forzados a firmar una constancia de buen trato y una lectura de los derechos del capturado. Además, estas dos personas habrían dado a la policía la dirección de la Sra. Ibáñez luego de haber sido sometidos a malos tratos mientras estaban bajo custodia de la policía con el fin de que confesaran donde se encontraba el menor.

4. El peticionario indica que la Sra. Patricia Ibáñez fue condenada como coautora del secuestro del niño en un proceso penal que habría carecido del respeto de las garantías mínimas fundamentales. Indica que el representante del Ministerio Público solicitó la absolución de la Sra. Patricia Ibáñez por considerar que esta fue engañada cuando recibió al bebé en cuestión; sin embargo, el 22 de abril de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá la condenó a cuarenta años de prisión y multa de siete mil salarios mínimos mensuales legales vigentes por el delito de secuestro extorsivo agravado. Esta decisión fue apelada; sin embargo, el 27 de noviembre de 2009 el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirmó la condena y rebajó la pena principal de prisión a treinta y siete años y tres meses de prisión.

5. La Sra. Patricia Ibáñez presentó luego un recurso de casación que fue inadmitido el 2 de junio de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, y luego presentó un recurso de insistencia ante dos Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante la Procuraduría General de la Nación. Los magistrados nunca le habrían dado respuesta a la solicitud de insistencia; y el 11 de julio de 2011 la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal habría comunicado la decisión de no insistir ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar que no se habían violado los derechos de la acusada.

6. Por otro lado, indica el peticionario, la Sra. A.G. y el Sr. O.C.T. se encuentran cumpliendo con las penas luego de haber aceptado los cargos como autores del delito. Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá decretó la ilegalidad de la captura de la Sra. A.G. y el Sr. O.C.T., porque los agentes simularon el estado de flagrancia, pero habría desconocido la tortura a la que se les habría sometido. Además, el tribunal le envió copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara las posibles conductas punibles y faltas disciplinarias cometidas por los miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) de la Policía Nacional que participaron en el operativo.

7. En su última comunicación el peticionario resume así el motivo de su reclamo:

No nos oponemos a que haya justicia y se sancione a quien comete un delito, pero esto no se puede hacer a cualquier precio, menos avasallando los derechos de los ciudadanos. Es claro, los investigadores de la Policía y la Fiscalía, hicieron mal los procedimientos, violaron el proceso justo, hicieron allanamiento sin orden judicial y torturaron a dos ciudadanos para poder llegar a la casa donde mi representada se dedicaba a cuidar los niños de algunos vecinos del sector para que pudiesen ir a trabajar, ella no era ninguna delincuente, tanto as[i que el Ministerio Público, óigase bien, el Ministerio Público vio la injusticia que se había cometido en capturar a la señora Patricia Ibáñez y en uso de las facultades constitucionales y legales solicitó la absolución de la mencionada ciudadana.

8. El Estado, por su parte, aclara en primer lugar que la Sra. Patricia Ibáñez Guayazán –la presunta víctima en la presente petición– no fue víctima de los presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes que presuntamente sufrieron la Sra. A.G. y el Sr. O.C.T.; y que estos hechos fueron relatados por el peticionario como factores contextuales que habrían llevado a una afectación del derecho al debido proceso de Sra. Patricia Ibáñez.

9. Señala que el 22 de abril de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado emitió sentencia de primera instancia condenando a la Sra. Patricia Ibáñez a cuarenta años de prisión y siete mil salarios mínimos legales por el delito de secuestro extorsivo agravado. Destaca que el juzgado luego de valorar la pruebas allegadas y practicadas en el proceso concluyó que la responsabilidad de la acusada se encontraba acreditada. Esta decisión fue apelada, y en segunda instancia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2009 se confirmó la condena, pero se redujo la pena de la Sra. Patricia Ibáñez a 448 meses de prisión. Frente a la solicitud de nulidad derivada de prueba ilícita, el tribunal de segunda instancia declaró la exclusión del material probatorio que fue recabado al momento de la captura de la Sra. A.G. y el Sr. O.C.T., y concluyó que la Sra. Patricia Ibáñez era conocedora de la procedencia ilícita del niño, por lo que fue considerada como culpable. Indica que el 2 de junio de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir el recurso de casación, al considerar que no se logró demostrar los cargos formulados.

10. En relación con las actuaciones relacionadas con las supuestas torturas realizadas a la Sra. A.G. y el Sr. O.C.T., sostiene que se adelantaron investigaciones disciplinarias en contra de agentes policiales; sin embargo, el 20 de enero de 2011 el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional resolvió que no existían pruebas que permitieran continuar con la investigación, por lo que decidió archivar definitivamente la investigación.

11. El Estado alega que la petición fue presentada extemporáneamente porque considera que el peticionario presentó la petición el 23 de febrero de 2012, y la última decisión judicial notificada a la Sra. Patricia Ibáñez lo fue el 2 de junio de 2011, precisamente la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que inadmitió su recurso de casación. El Estado considera que la decisión del 11 de julio de 2011 de la Procuraduría General de la Nación de no insistir sobre la admisión de la demanda de casación no debe ser tenida en cuenta porque no es un recurso que deba agotarse. Señala que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no se trata de un recurso judicial ordinario ni extraordinario, sino de un mecanismo subsidiario que pueden presentar las autoridades que no estén vinculadas al trámite. Por lo tanto, concluye que no se cumple con el plazo de los seis meses establecidos en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

12. El Estado plantea además que el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada, como una “cuarta instancia internacional” que revise las decisiones judiciales adoptadas a nivel interno, las cuales fueron adelantadas con el pleno respeto del debido proceso. Sostiene que la víctima tuvo a su disposición los recursos judiciales adecuados y efectivos para alegar las presuntas irregularidades, y las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento de los hechos, resolvieron sus solicitudes en el marco del debido proceso, conforme a las garantías la Convención Americana.

13. Detalla que a la Sra. Patricia Ibáñez le fueron leídos sus derechos y al día siguiente fue presentada ante un Juez de Control de Garantías que realizó la legalización del procedimiento de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento carcelario debidamente motivada. Sostiene que la Sra. Patricia Ibáñez contó en todo momento con las oportunidades procesales para presentar sus pretensiones, que fueron analizadas por parte de los jueces domésticos, por lo que las alegaciones de la presente petición fueron motivadas en forma razonada y crítica, conforme a las pruebas arribadas al proceso. Por lo tanto, no les correspondería a los órganos del Sistema Interamericano volver a valorar las pruebas analizadas por los tribunales nacionales; ejercicio que es contrario a la naturaleza subsidiaria del sistema.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. El peticionario indica que se agotaron los recursos internos mediante sentencia del 22 de abril de 2009 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá fue condenada la Sra. Ibáñez Guayazán. La decisión fue apelada y confirmada el 27 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Asimismo, indica que se presentó recurso de casación inadmitido el 2 de junio de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, y, por último, indica que se presentó un recurso de insistencia ante dos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante la Procuraduría General de la Nación que fue negado el 11 de julio de 2011.

15. Por su parte el Estado, sostiene que el 22 de abril de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, emitió la sentencia que fue apelada y confirmada el 27 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, y concluye que se inadmitió el 2 de junio de 2011, el recurso de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, destaca que se adelantó una investigación disciplinaria contra agentes de la policía por las supuestas torturas que tuvieron lugar durante la detención del Sr. Campos Tocora y la Sra. González, sin embargo, esta fue archivado por falta de pruebas. En cuanto al plazo de presentación, el Estado alega que la petición fue presentada extemporáneamente, porque fue presentada el 23 de febrero de 2012, y la última decisión de la Corte Suprema de Justicia fue del 2 de junio de 2011. Por lo tanto, concluye que no se cumplió con los seis meses establecidos en el artículo 46.1.b) de la Convención. Subsidiariamente, el Estado alega no se agotaron los recursos internos, porque la presunta víctima podía presentar una acción de tutela contra providencia judicial.

16. La Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron los recursos de apelación, casación e insistencia que estaban a su alcance con el fin de controvertir los hechos establecidos en la presente petición. Asimismo, toma nota de los alegatos subsidiarios presentados por el Estado, mediante los que alega la falta de agotamiento de recursos internos porque la presunta víctima no presentó una acción de tutela contra sentencia. La Comisión destaca que, como lo menciona el Estado, el agotamiento de la acción de tutela contra providencia judicial es utilizado de manera excepcional, por lo tanto, no debería haber sido ser agotado para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención. Por lo tanto, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados con la apelación, casación e insistencia, y la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención.

17. En relación con el plazo de presentación la Comisión observa que la petición se presentó el viernes 30 de diciembre de 2011, y no el 23 de febrero de 2012 como el Estado establece, consta claramente en el expediente la presentación de la petición por vía de formato electrónico. Además, frente al planteamiento del Estado relativo a la supuesta presentación extemporánea de la } petición, la Comisión recuerda que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición[[5]](#footnote-6).

18. En este orden de ideas, considera que la presente petición fue presentada durante el tiempo reglamentario de seis meses establecidos en el artículo 46.1.b) de la Convención, porque el último recurso de insistencia fue decidido el 11 de julio de 2011 –figura reglada en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal vigente en 2008–, y la petición fue presentada el 30 de diciembre de 2011.

19. Además, más allá de la discusión formal entre las partes acerca de la naturaleza de la figura de la insistencia al momento de los hechos, lo cierto es que, para la CIDH en lo tocante a su análisis de admisibilidad, “*un recurso es por definición un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta infringido o lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión*”[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relativos a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal de la Sra. Patricia Ibáñez Guayazán al ser detenida y condenada por el supuesto secuestro de un niño mientras trabajaba, y desconocía que el este había sido secuestrado por terceros. Concretamente, el peticionario plantea cuestiones relativas al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso que *prima facie*, sin prejuzgar sobre el fondo, ameritan un examen de fondo del presente asunto.

21. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la Sra. Patricia Ibáñez Guayazán.

22. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación principalmente porque los hechos hacen referencia al Sr. Olmedo Campos Tocora y la Sra. Amparo González, quienes no hacen parte de la presente petición.

23. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la alegación del peticionario sobre la vulneración del artículo XXV de la Declaración Americana es idéntica a la vulneración del artículo 7 de la Convención Americana.

24. En relación con los alegatos del Estado sobre la eventual actuación de la Comisión como un tribunal de alzada. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5 y 11 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15. Véase también: CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 81/21. Petición 1401-09. Admisibilidad. Luis Alejandro Bustos Olivares y otros. México. 15 de marzo de 2021, párr. 28. [↑](#footnote-ref-7)